

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO NO.:** 110013103038-2022-00116-00  
**ACCIONANTE:** ALVARO RODRIGUEZ ORTIZ.  
**ACCIONADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ALVARO RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.396.964, por intermedio de su apoderada HASBLEIDY SANTAMARIA ZARATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.262.946, y tarjeta profesional No. 313.125, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

*"ÚNICA: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor del señor ALVARO RODRIGUEZ ORTIZ, y en consecuencia ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES que emita respuesta de fondo y completa a la solicitud de CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL de mi poderdante y proceda con la convalidación en la historia laboral de los periodos que corresponden desde el 01-02-1997 hasta el 31-12-2013, teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada ante la entidad el día 19 DE ENERO DE 2022y han transcurrido más de DOS(02) MESES sin que exista una respuesta completa y de fondo."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*El día 19 de enero del año que transcurre, radicó ante la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, solicitud de corrección de historia laboral del señor Álvaro Rodríguez Ortiz con radicado No. 2022- 627577.*

*La corrección laboral solicitada es en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 33 dentro del proceso ordinario No. 2018-00158, entre los períodos 01/02/1997, y 31/12/2013; sin embargo, afirmó que han transcurrido más de 2 meses sin que se haya recibido respuesta de fondo por parte de la entidad de accionada. En consecuencia solicita tutelar su derecho fundamental de petición.*

## **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 24 de marzo del año en curso, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

## **CONTESTACIÓN**

**Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones:** *Señaló que una vez consultados los aplicativos, se evidenció que el 19 de enero el señor Álvaro Rodríguez Ortiz solicitó corrección de historia laboral, en virtud del fallo judicial proferido por el Juzgado 33 laboral del circuito de Bogotá con radicado No. 2018-00158.*

*Asimismo, indicó que esta entidad profirió el oficio No. BZZBZ2022\_627577-0134375 en la misma fecha con guía de envío No. MT695120795Co de la empresa de mensajería 4-72, donde se le señaló al accionante que no era posible actualizar la historia laboral, en virtud de que el formulario destinado para tal fin se encontraba mal diligenciado e incompleto.*

*Le informan al despacho que el correcto diligenciamiento de los formularios para las diferentes solicitudes están regulados por la Ley 1437 del 2011, 1755 de 2015 y 962 de 2005; de otro lado, en relación con el cumplimiento del fallo judicial, se han venido adelantando actuaciones encaminadas al acatamiento de este, y por tanto, se activó la afiliación del accionante en el régimen de prima media; sin embargo al ser una orden con cierta complejidad, se necesita la coadyuvancia de otras entidades.*

*Por último afirmó que la tutela no es el mecanismo para reclamar el pago en una sentencia, en consecuencia solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, y el derecho de petición fue atendido en debida forma.*

## **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante Álvaro Rodríguez Ortiz, al no atender su solicitud de corrección de historia laboral, ordenado en el proceso con radicado No. 2018-00158 del Juzgado 33 laboral del circuito de Bogotá D.C.*

*En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

*ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

(...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Descendiendo al caso en concreto, el accionante aportó constancia de la petición radicada físicamente el 19 de enero de 2022 en las instalaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, mediante el cual solicitó la corrección de su historia laboral.

Del mismo modo, se observa que en atención a la documental allegada por la entidad accionada, se evidencia la contestación No. BZ2022\_627577-0134375 proferida el mismo día, y constancia de recibido MT695120795CO de la empresa de mensajería 4-72. Allí le indican que para continuar con el trámite requerido, es necesario que corrija el formulario destinado para tal fin, toda vez que el presentado estaba incompleto, y algunos de los datos, no coinciden con la información de los documentos.

Así las cosas, es claro que de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, la entidad accionada dio respuesta efectiva a la petición realizada, señalándole al accionante las razones por las cuales no podía acceder a su solicitud, solicitándole corregir los yerros encontrados, e instándolo a una vez subsanados, reiniciar el trámite en sus puntos de atención. Lo anterior le permite al despacho concluir, que el derecho de petición presentado el 19 de enero de 2022 por el accionante, obtuvo una respuesta clara, precisa y de fondo, que si bien no fue positiva respecto a sus requerimientos, se debió concretar a las inconsistencias presentadas en la documentación allegada.

*Igualmente el derecho de petición objeto de la interposición de la acción constitucional fue resuelto dentro del término del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015; término que se extendió a treinta días, con ocasión del Estado de Emergencia, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 491 de 2020.*

*Es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Entidad no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia deberá actuar de conformidad con la normatividad que regula su solicitud.*

*En conclusión, es claro que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo tanto habrá de negarse la acción.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela interpuesta por el señor ALVARO RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.396.964, por intermedio de su apoderada HASBLEIDY SANTAMARIA ZARATE, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7ff3803a83bd1c2ef7a828db914106a3825384cd99ffb4ae9dda0bb8b44c7e**  
Documento generado en 06/04/2022 12:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**